

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 1588/88 de la Comisión, de 8 de junio de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 1589/88 de la Comisión, de 8 de junio de 1988, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- * Reglamento (CEE) nº 1590/88 de la Comisión, de 7 de junio de 1988, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas 5
- Reglamento (CEE) nº 1591/88 de la Comisión, de 8 de junio de 1988, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 8
- * Reglamento (CEE) nº 1592/88 de la Comisión, de 8 de junio de 1988, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables al calzado de los códigos NC 6404 y 6405 90 10, originario de Tailandia, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3635/87 del Consejo 10
- * Reglamento (CEE) nº 1593/88 de la Comisión, de 8 de junio de 1988, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los baúles, maletas y maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares del código NC ex 4202, originarios de India, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3635/87 del Consejo 11
- * Reglamento (CEE) nº 1594/88 de la Comisión, de 8 de junio de 1988, relativo al establecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los trajes completos y conjuntos, que no sean de punto, para hombres y niños de la categoría de productos nº 16 (número de orden 40.0160), a los vestidos para mujeres o niños, de la categoría de productos nº 26 (número de orden 40.0260) a las faldas, para mujeres de la categoría de productos nº 27 (número de orden 40.0270) originarios de Paquistán beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3783/87 del Consejo 13

* Reglamento (CEE) n° 1595/88 de la Comisión, de 8 de junio de 1988, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2185/87 relativo al reembolso de las restituciones a la exportación aplicables a determinados productos agrícolas exportados en forma de determinadas mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado y a la percepción de los montantes compensatorios de adhesión	15
* Reglamento (CEE) n° 1596/88 de la Comisión, de 8 de junio de 1988, que modifica el Reglamento (CEE) n° 441/88 por el que se establecen las modalidades de aplicación para la destilación obligatoria prevista en el artículo 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo	17
Reglamento (CEE) n° 1597/88 de la Comisión, de 8 de junio de 1988, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 1035/88	18

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

88/314/CEE :

* Directiva del Consejo, de 7 de junio de 1988, relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos no alimenticios	19
---	----

88/315/CEE :

* Directiva del Consejo, de 7 de junio de 1988, por la que se modifica la Directiva 79/581/CEE, relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos alimenticios	23
* Información relativa a la firma del Acuerdo con Tailandia de conformidad con el artículo XXVIII del GATT sobre batatas	27

Rectificaciones

* Rectificación a la rectificación del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO n° L 134 de 31. 5. 1988)	28
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1588/88 DE LA COMISIÓN

de 8 de junio de 1988

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1097/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4047/87 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 7 de junio de 1988;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 4047/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de junio de 1988.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1987, p. 99.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de junio de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	16,55	169,69
0712 90 19	16,55	169,69
1001 10 10	73,91	248,37 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	73,91	248,37 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	11,45	187,24
1001 90 99	11,45	187,24
1002 00 00	51,75	164,18 ⁽³⁾
1003 00 10	45,43	166,83
1003 00 90	45,43	166,83
1004 00 10	101,89	139,07
1004 00 90	101,89	139,07
1005 10 90	16,55	169,69 ⁽³⁾ ⁽²⁾
1005 90 00	16,55	169,69 ⁽³⁾ ⁽²⁾
1007 00 90	40,05	175,92 ⁽⁴⁾
1008 10 00	45,43	99,90
1008 20 00	45,43	149,42 ⁽⁵⁾
1008 30 00	45,43	61,90 ⁽⁶⁾
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	45,43	61,90
1101 00 00	31,23	277,55
1102 10 00	87,65	245,06
1103 11 10	128,41	398,82
1103 11 90	31,32	297,34

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECU por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) N° 1589/88 DE LA COMISIÓN

de 8 de junio de 1988

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1097/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4048/87 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 7 de junio de 1988;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de junio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 110 de 29. 4. 1988, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 378 de 31. 12. 1987, p. 102.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de junio de 1988, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Código NC	Corriente 6	1 ^{er} plazo 7	2 ^o plazo 8	3 ^{er} plazo 9
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ECU/t)

Código NC	Corriente 6	1 ^{er} plazo 7	2 ^o plazo 8	3 ^{er} plazo 9	4 ^o plazo 10
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 1590/88 DE LA COMISIÓN

de 7 de junio de 1988

por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1577/81 de la Comisión, de 12 de junio de 1981, relativo al establecimiento de un sistema de procedimientos simplificados para la determinación del valor en aduana de ciertas mercancías perecederas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3773/87⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1577/81 prevé que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en dicho Reglamento a los elementos que se

comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2, artículo 1 de dicho Reglamento conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1577/81 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de junio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 1988.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 154 de 13. 6. 1981, p. 26.⁽²⁾ DO n° L 355 de 17. 12. 1987, p. 19.

ANEXO

Epí-grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ECU	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
1.10	0701 90 51 0701 90 59	Patatas tempranas	21,82	946	172,34	45,26	153,11	3 620	16,93	33 656	50,82	14,59
1.20	0702 00 10 0702 00 90	Tomates	50,89	2 207	401,90	105,55	357,06	8 441	39,48	78 483	118,52	34,03
1.30	0703 10 19	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente)	24,44	1 060	193,07	50,71	171,52	4 055	18,96	37 702	56,93	16,35
1.40	0703 20 00	Ajos	113,88	4 940	899,33	236,20	798,98	18 889	88,34	175 619	265,22	76,16
1.50	ex 0703 90 00	Puerros	24,81	1 078	197,15	51,51	174,74	4 100	19,27	38 215	57,81	16,44
1.60	ex 0704 10 10 ex 0704 10 90	Coliflores	24,64	1 063	194,92	50,89	171,59	4 055	19,14	37 482	57,16	17,15
1.70	0704 20 00	Coles de Bruselas	44,76	1 931	355,63	92,23	312,60	7 362	34,82	68 116	103,74	31,19
1.80	0704 90 10	Coles blancas y rojas	23,04	1 001	183,06	47,82	162,25	3 807	17,89	35 484	53,68	15,26
1.90	ex 0704 90 90	Brécoles espárrago o de tallo (Brassica oleracea var. italica)	125,24	5 433	989,08	259,78	878,72	20 774	97,16	193 147	291,69	83,77
1.100	ex 0704 90 90	Coles chinas	77,51	3 362	612,11	160,77	543,81	12 856	60,13	119 532	180,52	51,84
1.110	0705 11 10 0705 11 90	Lechugas acogolladas o arrepolladas	55,97	2 428	442,05	116,10	392,73	9 284	43,42	86 323	130,36	37,43
1.120	ex 0705 29 00	Endibias	91,00	3 955	723,03	188,90	640,84	15 038	70,68	140 150	212,02	60,29
1.130	ex 0706 10 00	Zanahorias	23,08	1 001	182,31	47,88	161,97	3 829	17,91	35 603	53,76	15,44
1.140	ex 0706 90 90	Rábanos	80,89	3 513	645,34	168,03	570,65	13 481	62,92	124 906	188,51	53,21
1.150	0707 00 11 0707 00 19	Pepinos	18,85	817	148,86	39,10	132,25	3 126	14,62	29 070	43,90	12,60
1.160	0708 10 10 0708 10 90	Guisantes (Pisum sativum)	322,59	13 994	2 547,54	669,11	2 263,29	53 508	250,25	497 479	751,30	215,76
1.170	0708 20 10 0708 20 90	Alubias (Vigna spp. y Phaseolus spp.)	95,24	4 131	752,16	197,55	668,24	15 798	73,88	146 882	221,82	63,70
1.180	ex 0708 90 00	Habas	48,85	2 122	387,72	101,69	343,94	8 151	38,04	75 454	113,88	32,05
1.190	0709 10 00	Alcachofas	82,78	3 596	657,05	172,33	582,85	13 814	64,46	127 867	192,99	54,32
1.200		Espárragos :										
1.200.1	ex 0709 20 00	— verdes	233,28	10 119	1 842,26	483,87	1 636,71	38 694	180,97	359 754	543,30	156,02
1.200.2	ex 0709 20 00	— otros	128,62	5 579	1 015,72	266,77	902,39	21 334	99,77	198 348	299,55	86,02
1.210	0709 30 00	Berenjenas	35,03	1 521	278,05	72,92	246,65	5 845	27,28	54 111	81,67	22,98
1.220	ex 0709 40 00	Apios, tallos y hojas	67,24	2 916	531,00	139,46	471,75	11 153	52,16	103 694	156,60	44,97
1.230	0709 51 30	Chantarellus spp.	380,81	16 444	3 035,75	791,09	2 634,74	60 745	294,66	570 911	890,27	264,14
1.240	0709 60 10	Pimientos dulces	82,31	3 570	650,03	170,73	577,50	13 653	63,85	126 937	191,70	55,05
1.250	0709 90 50	Hinojo	32,53	1 412	259,53	67,57	229,50	5 422	25,30	50 234	75,81	21,40
1.260	0709 90 70	Calabacines	30,51	1 323	240,96	63,29	214,08	5 061	23,67	47 055	71,06	20,40
1.270	ex 0714 20 00	Batatas enteras, frescas	86,60	3 752	685,31	179,12	610,30	14 416	67,02	133 023	201,41	58,26
2.10	ex 0802 40 00	Castañas (Castanea spp.), frescas	50,95	2 199	403,00	105,23	354,76	8 384	39,58	77 493	118,17	35,46
2.20	ex 0803 00 10	Bananas (distintas de plátanos), frescas	56,56	2 453	446,72	117,33	396,88	9 382	43,88	87 235	131,74	37,83
2.30	ex 0804 30 00	Piñas, frescas	42,34	1 836	334,36	87,81	297,05	7 022	32,84	65 293	98,60	28,31
2.40	ex 0804 40 10 ex 0804 40 90	Aguacates, frescos	164,44	7 133	1 298,59	341,07	1 153,70	27 275	127,56	253 587	382,97	109,98
2.50	ex 0804 50 00	Guayabas y mangos, frescos	120,70	5 235	953,16	250,34	846,81	20 020	93,63	186 132	281,10	80,72
2.60		Naranjas dulces, frescas :										
2.60.1	0805 10 11 0805 10 21 0805 10 31 0805 10 41	— sanguíneas y medio sanguíneas	18,06	784	143,39	37,61	127,20	3 014	14,06	27 906	42,11	11,85

Epi- grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ECU	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
2.60.2	0805 10 15 0805 10 25 0805 10 35 0805 10 45	— Navels, Navelinas, Nave- lates, Salustianas, Vernas, Valencia lates, Malteros, Shamoutis, Ovalis, Trovita y Hamllins	37,73	1 636	297,95	78,25	264,71	6 258	29,26	58 184	87,87	25,23
2.60.3	0805 10 19 0805 10 29 0805 10 39 0805 10 49	— otras	36,20	1 572	289,80	75,21	255,28	6 039	28,16	55 927	84,33	23,78
2.70		Mandarinas (incluidas tangeri- nas y satsumas), frescas; cle- mentinas, wilkings e híbridos similares, frescos :										
2.70.1	ex 0805 20 10	Clementinas	91,01	3 945	721,88	188,47	639,83	15 070	70,50	139 458	211,71	61,27
2.70.2	ex 0805 20 30	Monreales y satsumas	83,47	3 621	659,21	173,14	585,66	13 846	64,75	128 730	194,41	55,83
2.70.3	ex 0805 20 50	Mandarinas y wilkings	82,58	3 588	661,10	171,57	582,37	13 778	64,25	127 585	192,39	54,26
2.70.4	ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	Tangerinas y otros	33,25	1 442	262,60	68,97	233,30	5 515	25,79	51 281	77,44	22,24
2.80	ex 0805 30 10	Limones (Citrus limon, Citrus limonum), frescos	37,46	1 625	295,87	77,71	262,86	6 214	29,06	57 778	87,25	25,05
2.85	ex 0805 30 90	Limas agrias (Citrus aurantifolia), frescas	137,04	5 945	1 082,26	284,25	961,50	22 731	106,31	211 342	319,17	91,66
2.90		Toronjas o pomelos, frescos :										
2.90.1	ex 0805 40 00	— blancos	36,80	1 596	290,63	76,33	258,21	6 104	28,55	56 755	85,71	24,61
2.90.2	ex 0805 40 00	— rosas	56,80	2 464	448,58	117,81	398,53	9 421	44,06	87 598	132,29	37,99
2.100	0806 10 11 0806 10 15 0806 10 19	Uvas de mesa	134,06	5 815	1 058,71	278,07	940,58	22 237	104,00	206 744	312,22	89,66
2.110	0807 10 10	Sandías :	30,85	1 338	243,66	63,99	216,47	5 117	23,93	47 582	71,85	20,63
2.120		Melones (distintos de sandías) :										
2.120.1	ex 0807 10 90	— Amarillo, Cuper, Honey Dew, Onteniente, Piel de Sapo, Rochet, Tendral	51,01	2 212	402,84	105,80	357,89	8 461	39,57	78 665	118,80	34,11
2.120.2	ex 0807 10 90	— otros	77,53	3 363	612,25	160,80	543,94	12 859	60,14	119 560	180,56	51,85
2.130	0808 10 91 0808 10 93 0808 10 99	Manzanas	56,28	2 441	444,49	116,74	394,90	9 336	43,66	86 800	131,08	37,64
2.140	ex 0808 20 31 ex 0808 20 33 ex 0808 20 35 ex 0808 20 39	Peras distintas de Nashi (va- riedad Pyrus Pyrifolia)	59,16	2 566	467,23	122,72	415,10	9 813	45,89	91 241	137,79	39,57
2.150	0809 10 00	Albaricoques	74,29	3 222	586,68	154,09	521,22	12 322	57,63	114 566	173,02	49,68
2.160	0809 20 10 0809 20 90	Cerezas	154,95	6 722	1 223,70	321,40	1 087,17	25 702	120,21	238 963	360,88	103,64
2.170	ex 0809 30 00	Melocotones	111,13	4 821	877,65	230,51	779,72	18 434	86,21	171 386	258,83	74,33
2.180	ex 0809 30 00	Nectarinas	114,72	4 976	905,99	237,95	804,90	19 029	89,00	176 921	267,19	76,73
2.190	0809 40 11 0809 40 19	Ciruelas	138,96	6 027	1 097,36	288,22	974,92	23 048	107,79	214 292	323,62	92,94
2.200	0810 10 10 0810 10 90	Fresas	97,75	4 240	771,98	202,76	685,85	16 214	75,83	150 751	227,66	65,38
2.210	0810 40 30	Frutos del Vaccinium myrti- lus (arándanos o murtones)	398,05	17 290	3 159,35	828,65	2 802,57	66 423	309,97	614 833	927,99	261,19
2.220	0810 90 10	Kiwis (Actinidia Chinensis Planch.)	182,39	7 912	1 440,38	378,31	1 279,67	30 253	141,49	281 275	424,78	121,99
2.230	ex 0810 90 90	Granadas	51,26	2 213	406,77	105,84	357,82	8 456	39,85	77 884	118,89	35,56
2.240	ex 0810 90 90	Caquis	75,42	3 271	595,59	156,43	529,14	12 509	58,50	116 307	175,64	50,44
2.250	ex 0810 90 90	Lichis	381,03	16 528	3 009,01	790,31	2 673,28	63 200	295,59	587 594	887,39	254,84

REGLAMENTO (CEE) Nº 1591/88 DE LA COMISIÓN

de 8 de junio de 1988

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3993/87 ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76 ⁽⁴⁾, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar ⁽⁵⁾; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68; que el

Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1467/77 ⁽⁷⁾, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 por 100 de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽⁹⁾,
- en el caso de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a las que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

⁽⁶⁾ DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 162 de 1. 7. 1977, p. 6.

⁽⁸⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, sin perfeccionar y sin desnaturalizar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 2

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos mencionados

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de junio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de junio de 1988, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ECU)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	37,82 ⁽¹⁾	0,4111
1701 11 90 300		
1701 11 90 500	34,42 ⁽¹⁾	
1701 11 90 900	⁽²⁾	0,4111
1701 12 90 100	37,82 ⁽¹⁾	
1701 12 90 300		
1701 12 90 500	34,42 ⁽¹⁾	0,4111
1701 12 90 900	⁽²⁾	
1701 91 00 000		
1701 99 10 100	41,11	0,4111
1701 99 10 900	40,35	

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1592/88 DE LA COMISIÓN
de 8 de junio de 1988

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables al calzado de los códigos NC 6404 y 6405 90 10, originario de Tailandia, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3635/87 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3635/87 del Consejo, de 17 de noviembre de 1987, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1988 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 16,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 14 del Reglamento (CEE) nº 3635/87, se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 9 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que

se trate, originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para el calzado de los códigos NC 6404 y 6405 90 10, el plafón individual se establece en 2 400 000 de ECU; que, con fecha 1 de junio de 1988, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Tailandia, han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Tailandia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 12 de junio de 1988, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3635/87, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Tailandia:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.0680	6404	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de materias textiles
	6405 90 10	Los demás calzados con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 1988.

Por la Comisión
COCKFIELD
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 350 de 12. 12. 1987, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1593/88 DE LA COMISIÓN

de 8 de junio de 1988

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los baúles, maletas y maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares del código NC ex 4202, originarios de India, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3635/87 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3635/87 del Consejo, de 17 de noviembre de 1987, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1988 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 16,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 14 del Reglamento (CEE) nº 3635/87, se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 9 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para los baúles, maletas y maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares del código NC ex 4202, el plafón individual se establece en 4 050 000 de ECU; que, con fecha 1 de junio de 1988, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de India han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de India,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 12 de junio de 1988, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3635/87, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de India:

Número de orden	Código NC	Designación de mercancías
10.0570	4202 11 10	Baúles, maletas y maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares
	4202 11 90	
	4202 12 91	— Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado
	4202 12 99	
	4202 19 91	— Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles
	4202 19 99	
	4202 21 00	— — De otras materias, incluida la fibra vulcanizada
	4202 22 90	
	4202 29 00	Los demás, de otras materias
	4202 31 00	Artículos de bolsillo o de bolso de mano
	4202 32 90	
	4202 39 00	— Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado
	4202 91 10	— Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles
	4202 91 50	— — De materias textiles
	4202 91 90	— — — Los demás
	4202 92 91	
	4202 92 95	
	4202 92 99	Los demás
	4202 99 10	— Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado
	4202 99 90	— Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles
		— Los demás
		— — Continentes para instrumentos de música
	— — — Los demás	

⁽¹⁾ DO nº L 350 de 12. 12. 1987, p. 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 1988.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) N° 1594/88 DE LA COMISIÓN

de 8 de junio de 1988

relativo al establecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los trajes completos y conjuntos, que no sean de punto, para hombres y niños de la categoría de productos n° 16 (número de orden 40.0160), a los vestidos para mujeres o niños, de la categoría de productos n° 26 (número de orden 40.0260) a las faldas, para mujeres de la categoría de productos n° 27 (número de orden 40.0270) originarios de Paquistán beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3783/87 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3783/87 del Consejo, de 3 de diciembre de 1987, relativo a la forma de gestión de las preferencias arancelarias generalizadas para el año 1988 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo (1) y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en virtud del artículo 2 de dicho Reglamento, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 3782/87 del Consejo (2), de plafones individuales en el límite de los volúmenes establecidos en la columna 7 de dichos Anexos I o II, con respecto a determinados o a cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que, para los trajes completos y conjuntos, que no sean de punto, para hombres y niños de la categoría de productos n° 16 (número 40.0160), los vestidos para mujeres o niños, de la categoría de productos n° 26 (número de orden 40.0260), las faldas, para mujeres, de la categoría de productos n° 27 (número de orden 40.0270) el plafón se establece respectivamente en 50 000, 280 000 y 208 000 piezas; que, en fecha 2 de junio de 1988 las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Paquistán, beneficiario de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación, dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Paquistán,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 12 de junio de 1988, la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3782/87, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Paquistán:

Número de Código	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
40.0160	16 (1 000 piezas)	6203 11 00	Trajes completos y conjuntos, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí
		6203 12 00	
		6203 19 10	
		6203 19 30	
		6203 21 00	
		6203 22 90	
		6203 23 90	
40.0260	26 (1 000 piezas)	6104 41 00	Vestidos para mujeres o niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
		6104 42 00	
		6104 43 00	
		6104 44 00	
		6204 41 00	
		6204 42 00	
		6204 43 00	
40.0270	27 (1 000 piezas)	6104 51 00	Faldas, incluidas las faldas-pantalón de tejido o de punto, para mujeres
		6104 52 00	
		6104 53 00	
		6104 59 00	
		6204 51 00	
		6204 52 00	
		6204 53 00	
		6204 59 10	

(1) DO n° L 367 de 28. 12. 1987, p. 58.

(2) DO n° L 367 de 28. 12. 1987, p. 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 1988.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 1595/88 DE LA COMISIÓN

de 8 de junio de 1988

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2185/87 relativo al reembolso de las restituciones a la exportación aplicables a determinados productos agrícolas exportados en forma de determinadas mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado y a la percepción de los montantes compensatorios de adhesión

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1097/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1107/88⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2185/87 de la Comisión⁽⁵⁾, establece, en determinados casos, el reembolso de una restitución calculada utilizando las cantidades de productos de base indicados en el Anexo de dicho Reglamento; que, para determinados productos, la utilización de dichas cantidades puede dar un resultado financiero exagerado; que, por lo tanto, es preciso modificar dicho Anexo;

Considerando que también es oportuno modificar dicho Anexo para tener en cuenta la utilización de la nueva nomenclatura combinada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los Comités de gestión interesados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 2185/87 se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1988.

A petición del interesado, presentada antes del 1 de octubre de 1988, será aplicable a los productos despachados a libre práctica a partir del 24 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 7.
⁽³⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
⁽⁴⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 20.
⁽⁵⁾ DO nº L 203 de 24. 7. 1987, p. 20.

ANEXO

* ANEXO

Mercancías (Código NC)	Cantidades de productos de base consideradas como utilizadas para la fabricación de 100 kg de mercancías
1302 31 00	
1302 32 10	
1302 32 90	} 717 kg de azúcar blanco
1302 39 00	
1518 00 10	
2941 10 00	6 703 kg de maíz (para la industria del almidón) más 787,40 kg de azúcar blanco
3001 90 91	717 kg de azúcar blanco
3505 10 50	335 kg de trigo blando (para la industria de almidón)
3912 90 90	
3913 90 90	
3915 90 91	
3915 90 99	
3916 90 90	
3917 29 19	
3917 32 51	} 717 kg de azúcar blanco
3917 39 19	
3919 10 90	
3919 90 90	
3920 99 90	
3921 19 10	
3921 19 90	
3921 90 90	

REGLAMENTO (CEE) Nº 1596/88 DE LA COMISIÓN

de 8 de junio de 1988

que modifica el Reglamento (CEE) nº 441/88 por el que se establecen las modalidades de aplicación para la destilación obligatoria prevista en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1441/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 9 de su artículo 39,Considerando que la experiencia adquirida muestra que las mismas razones técnicas de la producción, que justifican que se incluyan los mostos de uva destinados a la concentración, después del 15 de marzo, en las cantidades deducibles de aquellas que se hayan de tomar en consideración para determinar qué cantidad de vino debe entregarse a la destilación obligatoria, son válidas para los mostos que se destinen a la elaboración, después de la fecha mencionada, de zumos de uva y de vinos espumosos; que, para evitar un trato discriminatorio, resulta necesario ampliar el régimen previsto en el cuarto párrafo del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 441/88 de la Comisión ⁽³⁾, para los mostos concentrados, a los zumos de uva y a los vinos espumosos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1.

El cuarto párrafo del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 441/88 se sustituirá por el texto siguiente:

« Además, para la campaña 1987/88, el productor podrá deducir del volumen contemplado en el párrafo primero las cantidades de mostos de uva destinados a la elaboración de productos distintos del vino de mesa, todavía no transformados el 15 de marzo, siempre que se comprometa a transformarlos a más tardar el 31 de agosto. Cuando tal transformación no se lleve a cabo en esta última fecha, el productor deberá entregar a la destilación obligatoria, en forma de vino, una cantidad que resulte de la aplicación del porcentaje contemplado en el artículo 8 a la cantidad de mosto no transformado, incrementada en un 20 %. Dicha cantidad se entregará hasta la fecha establecida por la autoridad nacional competente, en aplicación del apartado 5 del artículo 12. »

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 132 de 28. 5. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 45 de 18. 2. 1988, p. 15.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1597/88 DE LA COMISIÓN**de 8 de junio de 1988****por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1035/88**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3993/87 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1035/88 de la Comisión, de 18 de abril de 1988, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1035/88, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situa-

ción de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la sexta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la sexta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 1035/88 se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 42,490 ECU/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de junio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 102 de 21. 4. 1988, p. 14.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 7 de junio de 1988

relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos no alimenticios

(88/314/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que los programas de la Comunidad para una política de protección y de información del consumidor ⁽⁴⁾ prevén el establecimiento de principios comunes en materia de indicación de precios;

Considerando que la Directiva 79/581/CEE del Consejo, de 19 de junio de 1979, relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos alimenticios ⁽⁵⁾, hace obligatoria la indicación de los precios de los productos alimenticios; que la Resolución del Consejo, de 19 de junio de 1979, sobre la indicación de los precios de los productos alimenticios y de los productos domésticos no alimenticios envasados previamente en cantidades preestablecidas ⁽⁶⁾, adoptada en la misma fecha, invita a la Comisión a presentar una propuesta relativa a la indicación del precio de venta y del precio por unidad de medida de los productos domésticos no alimenticios;

Considerando que es preciso adoptar medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior en el transcurso de un período que terminará el 31 de diciembre de 1992 a más tardar;

Considerando que la indicación del precio de venta y el precio por unidad de medida de los productos no alimenticios facilita al consumidor la comparación de precios en los lugares de venta; que, en consecuencia, tal indicación incrementa la transparencia del mercado y garantiza una mayor protección de los consumidores;

Considerando que la obligación de indicar dichos precios debe aplicarse en principio a todos los productos no alimenticios objeto de oferta al consumidor final; que dicha obligación debe aplicarse también a la publicidad escrita o impresa y a los catálogos cuando éstos indiquen el precio de venta de los productos;

Considerando que el precio de venta y el precio por unidad de medida deben aplicarse de conformidad con procedimientos específicos para cada una de las categorías de productos, con el fin de no imponer una carga excesiva al minorista en materia de etiquetado;

Considerando que es conveniente eximir a los Estados miembros de la obligación de indicar el precio por unidad de medida en los productos para los cuales tal indicación carecería de utilidad;

Considerando que en el caso de los productos envasados previamente, la obligación de indicar el precio por unidad de medida debería, siempre que sea posible, sustituirse por la normalización de las cantidades; que procede tener en cuenta los avances conseguidos a nivel comunitario en materia de normalización de gamas de medidas para productos envasados previamente en cantidades preestablecidas y disponer por tanto que las gamas de medidas normalizadas de tal forma queden exentas;

Considerando que la Directiva 80/232/CEE del Consejo ⁽⁷⁾, modificada en último lugar por la Directiva 87/356/CEE ⁽⁸⁾, determina las gamas de cantidades nominales y de capacidades nominales admitidas para ciertos productos en envases previos;

⁽¹⁾ DO n° C 8 de 13. 1. 1984, p. 2 y DO n° C 121 de 7. 5. 1987, p. 9.

⁽²⁾ DO n° C 122 de 20. 5. 1985, p. 148 y Decisión de 18 de mayo de 1988 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO n° C 343 de 24. 12. 1984, p. 34.

⁽⁴⁾ DO n° C 92 de 25. 4. 1975, p. 2 y DO n° C 133 de 3. 6. 1981, p. 2.

⁽⁵⁾ DO n° L 158 de 26. 6. 1979, p. 19.

⁽⁶⁾ DO n° C 163 de 30. 6. 1979, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 51 de 25. 2. 1980, p. 1.

⁽⁸⁾ DO n° L 192 de 11. 7. 1987, p. 48.

Considerando que las normas establecidas en la presente Directiva tienen por finalidad la información y la protección de los consumidores,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva se refiere a la indicación del precio de venta y del precio por unidad de medida de los productos no alimenticios ofrecidos al consumidor final o para los que se hace una publicidad con indicación del precio, con independencia de si se venden a granel o envasados previamente en cantidades preestablecidas o variables.

2. La presente Directiva no se aplicará a:

- los productos que son comprados para una actividad profesional o comercial;
- los productos suministrados con ocasión de una prestación de servicios;
- las ventas entre particulares;
- las ventas en subasta pública ni a las ventas de obras de arte y antigüedades.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) « Producto comercializado a granel »: el producto que no haya sido objeto de acondicionamiento previo y/o no se mida o pese sino en presencia del consumidor final.
- b) « Producto comercializado por unidad »: el producto que no pueda ser fraccionado sin que cambien su naturaleza o sus propiedades.
- c) « Producto envasado previamente »: el producto que haya sido envasado en ausencia del consumidor y cuyo envase lo recubra total o parcialmente.
- d) « Producto envasado previamente en cantidades preestablecidas »: el producto envasado previamente de forma que la cantidad contenida en el envase corresponda a un valor previamente determinado.
- e) « Producto envasado previamente en cantidades variables »: el producto envasado previamente de forma que la cantidad contenida en el envase no corresponda a un valor previamente determinado.
- f) « Precio de venta »: el precio válido para una cantidad determinada del producto.
- g) « Precio por unidad de medida »: el precio válido para 1 kilogramo, 1 litro, 1 metro ó 1 metro cuadrado del producto, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 y en el párrafo segundo del artículo 10.

Artículo 3

1. Los productos contemplados en el artículo 1 deberán indicar el precio de venta de acuerdo con las condiciones fijadas en el artículo 4.

2. Los productos envasados previamente en cantidades preestablecidas que figuran en el Anexo y los productos envasados previamente en cantidades variables deberán también indicar el precio por unidad de medida, salvo lo dispuesto en los artículos 7 a 10.

3. Los productos comercializados a granel deberán indicar el precio por unidad de medida. No obstante, los Estados miembros podrán estipular las condiciones en que determinadas categorías de dichos productos podrán indicar el precio de venta por pieza.

4. El precio de venta y el precio por unidad de medida se referirán al precio final del producto en las condiciones definidas por los Estados miembros.

Artículo 4

El precio de venta y el precio por unidad de medida deberán ser claramente indicados y fácilmente identificables y legibles. Cada Estado miembro podrá establecer las modalidades particulares de indicación de dichos precios, por ejemplo, mediante carteles, etiquetado de estanterías o de envases.

Artículo 5

La publicidad escrita o impresa y los catálogos que mencionen el precio de venta de los productos a que se refiere el artículo 1 deberán indicar el precio por unidad de medida, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3.

Artículo 6

1. El precio por unidad de medida se indicará referido a litros o a metros cúbicos para los productos comercializados por volumen, a kilogramos o a toneladas para los productos comercializados por masas, a metros para los productos comercializados por dimensiones y referido a metros cuadrados para los productos comercializados por superficie.

2. No obstante, los Estados miembros podrán permitir que el precio por unidad de medida se refiera a múltiplos o submúltiplos decimales de las unidades contempladas en el apartado 1, con el fin de tomar en consideración las cantidades en que determinados productos se comercializan habitualmente.

3. El precio por unidad de medida de los productos envasados previamente se referirá a la cantidad declarada de conformidad con las disposiciones nacionales y comunitarias.

Artículo 7

1. Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de indicar el precio por unidad de medida de los productos comercializados a granel o envasados previamente para los cuales tal indicación carecería de utilidad.

2. Los productos a que se refiere el apartado 1 comprenden, en particular:

- a) los productos exentos de la obligación de indicar la masa o el volumen, en especial los que se comercialicen por unidad;
- b) los productos de distinta naturaleza que se comercialicen en un mismo envase;
- c) los productos que se comercialicen en distribuidores automáticos;
- d) los contenidos en un envase único y destinados a ser mezclados en un preparado;

- e) los envases colectivos mencionados en el párrafo primero del artículo 4 de la Directiva 80/232/CEE cuando consten de unidades correspondientes a uno de los valores representados en una gama comunitaria de cantidad.

Artículo 8

1. No se aplicará la obligación de indicar el precio por unidad de medida a los productos relacionados en los puntos 5, 8.2, 8.3, 8.5, 8.6, 9, 10 y 11 del Anexo I de la Directiva 80/232/CEE, cuando los mismos se comercialicen en las gamas de cantidades nominales de contenido que figuran en el citado Anexo.
2. Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de indicar el precio por unidad de medida de:
 - los productos relacionados en los puntos 4, 6, 7, 8.1 y 8.4 del Anexo I de la Directiva 80/232/CEE cuando se vendan en las gamas de cantidades nominales que figuran en dicho Anexo;
 - los productos a que se refiere el punto 3 del Anexo II de la Directiva 80/232/CEE cuando se vendan en recipientes rígidos según gamas de capacidad señaladas en dicho Anexo y no se relacionen en el Anexo I de dicha Directiva;
 - los productos contemplados en el Anexo I de la Directiva 80/232/CEE cuando se vendan en recipientes rígidos según gamas de capacidad señaladas en el Anexo III de dicha Directiva.
3. Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de indicar el precio por unidad de medida de los productos envasados previamente que se relacionan en los apartados 1 y 2 cuando se vendan en cantidades inferiores al menor o superiores al mayor de los valores de las gamas comunitarias.

Artículo 9

En el momento de la adopción de medidas comunitarias para la armonización de las gamas de cantidad relativas a los productos envasados previamente en cantidades preestablecidas o de la revisión de gamas de cantidades adoptadas anteriormente, el Consejo, a propuesta de la Comisión, modificará el artículo 8.

Artículo 10

Con carácter transitorio, se dará a los Estados miembros un plazo de siete años a partir de la adopción de la presente Directiva, para dar cumplimiento a las disposiciones de la misma relativas a los productos envasados previamente en cantidades preestablecidas a que se refiere el Anexo. Durante este período transitorio podrán mantenerse las medidas o usos nacionales, existentes en la fecha

de la adopción de la presente Directiva, relativos a dichos productos.

Hasta la expiración del período transitorio, durante el cual el empleo de las unidades de medida del sistema imperial estará autorizado en las disposiciones comunitarias relativas a las unidades de medida, las autoridades nacionales competentes de Irlanda y del Reino Unido determinarán, para cada producto o categoría de productos, las unidades de masa, volumen, longitud o superficie del sistema internacional o del sistema imperial para las cuales la indicación del precio por unidad de medida será obligatoria.

Artículo 11

1. Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de indicar el precio por unidad de medida para los productos envasados previamente que, comercializados por algunos pequeños comercios al por menor, son entregados directamente al comprador por el vendedor, cuando la indicación del precio por unidad:
 - pueda constituir una carga excesiva para dichos comercios, o
 - resulte impracticable a causa del número de productos ofrecidos a la venta, de la superficie de venta, de la disposición del lugar de venta o de las condiciones específicas de determinadas formas de comercio, tales como algunas formas particulares de venta ambulante.
2. Las exenciones contempladas en el apartado 1 no afectarán a las obligaciones más rigurosas, en cuanto a la indicación de precios, que existan en virtud de disposiciones nacionales en la fecha de adopción de la presente Directiva.

Artículo 12

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar, dos años después de su adopción. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 13

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecha en Luxemburgo, el 7 de junio de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

M. BANGEMANN

*ANEXO***Productos envasados previamente en cantidades preestablecidas, contemplados en el apartado 2 del artículo 3**

Pinturas y barnices contemplados en el punto 4 del Anexo I de la Directiva 80/232/CEE, con exclusión de los colores utilizados por los artistas en bellas artes y en la enseñanza.

Colas y adhesivos contemplados en el punto 5 del Anexo I de la Directiva 80/232/CEE.

Productos para lustrar y pulir contemplados en el punto 6 del Anexo I de la Directiva 80/232/CEE.

Cosméticos, productos de belleza y de tocador contemplados en los puntos 7.1 a 7.6 del Anexo I de la Directiva 80/232/CEE.

Productos para el lavado contemplados en los puntos 8.1 a 8.6 del Anexo I de la Directiva 80/232/CEE y en el punto 3 del Anexo II de dicha Directiva.

Disolventes contemplados en el punto 9 del Anexo I de la Directiva 80/232/CEE.

Aceites para engrase contemplados en el punto 10 del Anexo I de la Directiva 80/232/CEE.

Hilos para hacer punto a mano, contemplados en el punto 11 del Anexo I de la Directiva 80/232/CEE.

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 7 de junio de 1988

por la que se modifica la Directiva 79/581/CEE, relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos alimenticios

(88/315/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando que los programas de la Comunidad para una política de protección y de información del consumidor⁽⁴⁾ prevén el establecimiento de principios comunes en materia de indicación de precios;

Considerando que la Directiva 79/581/CEE del Consejo, de 19 de junio de 1979, relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos alimenticios⁽⁵⁾, exige que el Consejo tome una decisión sobre las condiciones de aplicación de la obligación de indicar el precio por unidad de medida de los alimentos envasados previamente en cantidades preestablecidas y que, al mismo tiempo, establezca las categorías de alimentos que pueden quedar exentos de tal requisito;

Considerando que es preciso adoptar medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior en el transcurso de un período que terminará el 31 de diciembre de 1992 a más tardar;

Considerando que la Resolución del Consejo, de 19 de junio de 1979 relativa a la indicación de los precios de los productos alimenticios y de los productos domésticos no alimenticios envasados previamente en cantidades preestablecidas⁽⁶⁾, enumera los criterios que deben satisfacer las gamas de cantidades a fin de poder quedar exentas de la obligación de indicar el precio por unidad de medida;

Considerando que, mediante la fijación de gamas de cantidad sencillas fácilmente comparables, la normalización de cantidades de los productos alimenticios envasados previamente puede simplificar la comparación de precios por parte del consumidor en los lugares de venta; que es conveniente que la obligación de mostrar el precio por unidad de medida se sustituya, siempre que sea posible, por dicha normalización;

Considerando que la Directiva 80/232/CEE del Consejo, de 15 de enero de 1980, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las gamas de cantidades nominales y de capacidades nominales admitidas para ciertos productos en envases previos⁽⁷⁾, modificada por la Directiva 86/96/CEE⁽⁸⁾, la Directiva 75/106/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el preacondicionamiento en volumen de ciertos líquidos en envases previos⁽⁹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 85/10/CEE⁽¹⁰⁾, la Directiva 73/241/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos de cacao y de chocolate destinados a la alimentación humana⁽¹¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 85/7/CEE⁽¹²⁾, la Directiva 73/437/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre ciertos azúcares destinados al consumo humano⁽¹³⁾, modificada por el Acta de adhesión de España y de Portugal⁽¹⁴⁾, y, la Directiva 77/436/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los extractos de café y los extractos de achicoria⁽¹⁵⁾, modificada en último lugar por la Directiva 85/537/CEE⁽¹⁶⁾, establecen gamas de cantidades para productos envasados previamente;

Considerando que la normalización alcanzada a nivel comunitario, a fin de eliminar trabas técnicas impuestas al comercio, contribuye a simplificar las gamas de cantidades de productos alimenticios que se ofrecen al consumidor; que conviene disponer la exención de gamas de cantidades establecidas a nivel comunitario;

Considerando que, para ciertas categorías de productos alimenticios, no procede la normalización a nivel comunitario; que conviene, para dichos productos, disponer la exención de gamas de cantidades establecida a nivel nacional;

Considerando que es conveniente eximir a los Estados miembros de la obligación de indicar el precio por unidad de medida de los productos para los cuales tal indicación carecería de utilidad;

Considerando que las normas establecidas en la presente Directiva tienen por finalidad la información y la protección de los consumidores,

(1) DO nº C 53 de 24. 2. 1984, p. 7 y DO nº C 121 de 7. 5. 1987, p. 7.

(2) DO nº C 122 de 20. 5. 1985, p. 148 y Decisión de 18. 5. 1988 (no publicada aún en el Diario Oficial).

(3) DO nº C 343 de 24. 12. 1984, p. 34.

(4) DO nº C 92 de 25. 4. 1975, p. 2 y DO nº C 133 de 3. 6. 1981, p. 2.

(5) DO nº L 158 de 26. 6. 1979, p. 19.

(6) DO nº C 163 de 30. 6. 1979, p. 1.

(7) DO nº L 51 de 25. 2. 1980, p. 1.

(8) DO nº L 80 de 25. 3. 1986, p. 55.

(9) DO nº L 42 de 15. 2. 1975, p. 1.

(10) DO nº L 4 de 5. 1. 1985, p. 20.

(11) DO nº L 228 de 16. 8. 1973, p. 23.

(12) DO nº L 2 de 3. 1. 1985, p. 22.

(13) DO nº L 356 de 27. 12. 1973, p. 71.

(14) DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 23.

(15) DO nº L 172 de 12. 7. 1977, p. 20.

(16) DO nº L 372 de 31. 12. 1985, p. 22.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Artículo 1

Queda modificada la Directiva 79/581/CEE en la forma siguiente :

1. Los apartados 2 y 3 del artículo 1 serán sustituidos por los textos siguientes :

« 2. La presente Directiva no se aplicará a los productos alimenticios que se vendan y consuman en hoteles, restaurantes, despachos de bebidas, hospitales, cantinas y establecimientos similares, y que sean consumidos en dichas instalaciones, ni a los productos alimenticios que se adquieran para una actividad profesional o comercial, ni a los productos alimenticios suministrados con ocasión de la prestación de un servicio.

3. Los Estados miembros podrán disponer que la presente Directiva no se aplique a los productos alimenticios que se venden directamente en las granjas ni a las ventas entre particulares. »

2. Las letras b) y f) del artículo 2 serán sustituidas por el texto siguiente :

b) "producto alimenticio envasado previamente": el producto envasado en ausencia del consumidor final, y cuyo envase lo recubre total o parcialmente ;

f) "precio por unidad de medida": el precio válido para la cantidad de 1 kilogramo o de 1 litro del producto alimenticio, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 y en el párrafo segundo del artículo 10. »

3. El artículo 3 será modificado como sigue :

a) el apartado 1 será sustituido por el siguiente texto :

« 1. El precio de venta de los productos alimenticios a que se refiere el artículo 1 deberá indicarse de conformidad con las condiciones fijadas en el artículo 4.

2. Los productos alimenticios envasados previamente en cantidades preestablecidas que figuran en el Anexo de la presente Directiva, así como los envasados previamente en cantidades variables, deberán también indicar su precio por unidad de medida sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 a 10. » ;

b) los apartados 2 y 3 pasarán a ser los apartados 3 y 4.

4. Los artículos 4 y 5 serán sustituidos por el texto siguiente :

« Artículo 4

El precio de venta y el precio por unidad de medida deberán ser claramente indicados, fácilmente identificables y legibles. Cada Estado miembro podrá establecer las modalidades particulares de indicación de dichos precios, por ejemplo mediante carteles, etiquetado de estanterías o de envases.

Artículo 5

La publicidad escrita o impresa y los catálogos que mencionen el precio de venta de los productos alimen-

ticios a que se refiere el artículo 1 deberán indicar el precio por unidad de medida, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3. »

5. El artículo 7 será modificado en la forma siguiente :

a) el apartado 2 será sustituido por el texto siguiente :

« 2. Los productos alimenticios a que se refiere el apartado 1 comprenden, en particular :

a) los productos alimenticios exentos de la obligación de indicar el peso o el volumen, en particular, los que se comercialicen por unidad ;

b) los productos alimenticios de distinta naturaleza que se comercialicen en un mismo envase ;

c) los productos alimenticios que se comercialicen en distribuidores automáticos ;

d) los platos preparados o a preparar presentados en un mismo envase ;

e) los productos de fantasía ;

f) los envases colectivos, según se definen en el párrafo primero del artículo 4 de la Directiva 80/232/CEE, cuando consten de unidades correspondientes a uno de los valores representados en una gama comunitaria de cantidad. » ;

b) En el apartado 4, la mención « 5 gramos o mililitros » será sustituida por « 50 gramos o mililitros ».

6. Los artículos 8 y 9 serán sustituidos por el texto siguiente :

« Artículo 8

1. La obligación de indicar el precio por unidad de medida no se aplicará a :

— los productos alimenticios envasados previamente en cantidades preestablecidas a que se refiere el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 73/241/CEE,

— los productos alimenticios envasados previamente en cantidades preestablecidas a que se refiere el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 73/241/CEE,

— los productos alimenticios envasados previamente en cantidades preestablecidas a que se refieren los puntos 1, 2 y 3 del artículo 1 de la Directiva 73/437/CEE,

— los productos alimenticios envasados previamente en cantidades preestablecidas a que se refiere el artículo 4 de la Directiva 77/436/CEE,

— los productos alimenticios envasados previamente en cantidades preestablecidas en los puntos 1, 2, 4, 5 y 6 del Anexo III de la Directiva 75/106/CEE, cuando se comercialicen en gamas de volúmenes nominales citados en las columnas I y II del citado Anexo,

— los productos alimenticios envasados previamente en cantidades preestablecidas a que se refiere el Anexo I, exceptuados los puntos 1.2, 1.5.4, 1.8, 2 y 3, de la Directiva 80/232/CEE, cuando se comercialicen en gamas de cantidades nominales de contenido que figuran en dicho Anexo.

2. Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de indicar el precio por unidad de medida respecto de:

- los productos alimenticios envasados previamente en cantidades preestablecidas a que se refieren los puntos 3, 7, 8 y 9 del Anexo III de la Directiva 75/106/CEE, cuando se vendan en los volúmenes nominales citados en las columnas I y II del citado Anexo,
- los productos alimenticios envasados previamente en botellas rellenables a que se refiere el Anexo III de la Directiva 75/106/CEE, cuando se comercialicen en botellas rellenables en volúmenes nominales de 0,70 litros, y los productos alimenticios envasados previamente en cantidades preestablecidas a que se refieren los puntos 1.c, 2.b, 3 y 7 del Anexo III de la Directiva 75/106/CEE, y cuando se vendan en botellas rellenables en volúmenes de 0,5 pintas, 1,0 pinta, 1½ pintas y 2,0 pintas,
- los productos alimenticios envasados previamente en cantidades preestablecidas relacionadas en los puntos 1.2, 1.5.4, 1.8, 2 y 3 del Anexo I y en los puntos 1 y 2 del Anexo II de la Directiva 80/232/CEE, cuando se comercialicen en las gamas de cantidades nominales indicados en dichos Anexos, y los productos alimenticios envasados previamente en cantidades preestablecidas relacionadas en el Anexo I de la Directiva 80/232/CEE, cuando se vendan en gamas de capacidades indicadas en el Anexo III de dicha Directiva.

3. Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de indicar el precio por unidad de medida a los productos alimenticios envasados previamente que se enumeran en los apartados 1 y 2, cuando se vendan en cantidades superiores al mayor o inferiores al menor de los valores de las gamas comunitarias.

Artículo 9

Cuando se adopten medidas comunitarias en materia de armonización de las gamas de cantidades nominales relativas a los productos alimenticios envasados previamente en cantidades preestablecidas, o cuando se revisen las gamas de cantidades adoptadas previamente, el Consejo, a propuesta de la Comisión, modificará el artículo 8.

7. Se añadirán los artículos siguientes:

« Artículo 10

Con carácter transitorio, se concede a los Estados miembros un plazo de siete años a partir de la fecha de adopción de la Directiva 88/314/CEE⁽¹⁾, para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Directiva relativa a los productos envasados previamente en cantidades preestablecidas a que se refiere el Anexo. Durante dicho período transitorio, podrán mantenerse las disposiciones y usos nacionales existentes en la fecha de adopción de la Directiva 88/314/CEE, que se refieran a dichos productos alimenticios.

Hasta la expiración del período transitorio, durante el cual el empleo de las unidades de medidas del sistema

imperial estará autorizado en las disposiciones comunitarias relativas a las unidades de medida, las autoridades nacionales competentes de Irlanda y del Reino Unido determinarán, para cada producto alimenticio o cada categoría de productos alimenticios, las unidades de masa y de volumen del sistema internacional o del sistema imperial para las cuales la indicación del precio por unidad de medida será obligatoria.

Artículo 11

1. Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de indicar el precio por unidad de medida para los productos alimenticios envasados previamente que, comercializados en algunos pequeños comercios al por menor, son entregados directamente al comprador por el vendedor, cuando la indicación del precio por unidad:

- pueda constituir una carga excesiva para dichos comercios, o
- resulte impracticable a causa del número de productos alimenticios ofrecidos a la venta, de la superficie de venta, de la disposición del lugar de venta o de las condiciones específicas de determinadas formas de comercio, tales como algunas formas particulares de venta ambulante.

2. Las exenciones a que se refiere el apartado 1 no afectarán las obligaciones más rigurosas, en materia de indicación de precios, impuestas en virtud de disposiciones nacionales en el momento de la adopción de la Directiva 88/314/CEE.

(¹) DO nº L 142 de 9. 6. 1988, p. 19.

8. Los artículos 10 y 11 pasarán a ser los artículos 12 y 13, respectivamente.

9. Se añade el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar dos años después de su adopción. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 7 de junio de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

M. BANGEMAN

ANEXO

Productos alimenticios envasados previamente en cantidades preestablecidas contemplados en el apartado 2 del artículo 2

Productos alimenticios contemplados en :

- el punto 1 del Anexo III de la Directiva 75/106/CEE (vinos, bebidas fermentadas no espumosas, vermouths),
 - el punto 2 del Anexo III de la Directiva 75/106/CEE (vinos espumosos, sidra, etc.),
 - el punto 3 del Anexo III de la Directiva 75/106/CEE (cervezas),
 - el punto 4 del Anexo III de la Directiva 75/106/CEE (alcoholes, aguardientes y otras bebidas alcohólicas),
 - el punto 5 del Anexo III de la Directiva 75/106/CEE (vinagres),
 - el punto 6 del Anexo III de la Directiva 75/106/CEE (aceites),
 - el punto 7 del Anexo III de la Directiva 75/106/CEE (leche y bebidas a base de leche),
 - el punto 8 del Anexo III de la Directiva 75/106/CEE (aguas minerales, gaseosas, etc.),
 - el punto 9 del Anexo III de la Directiva 75/106/CEE (zumos de frutas y zumos de hortalizas, etc.),
 - el punto 1.7 del Anexo I de la Directiva 80/232/CEE (café, salvo los liofilizados y solubles, y achicoria),
 - el artículo 4 de la Directiva 77/436/CEE (extractos de café y de achicoria),
 - el artículo 6 de la Directiva 73/241/CEE (productos de chocolate y de cacao),
 - los puntos 1, 2 y 3 del artículo 1 de la Directiva 73/437/CEE y en el punto 1.4 del Anexo I de la Directiva 80/232/CEE (azúcares),
 - el punto 1.1 del Anexo I de la Directiva 80/232/CEE (mantequillas, etc.),
 - el punto 1.2 del Anexo I de la Directiva 80/232/CEE (quesos frescos),
 - el punto 1.3 del Anexo I de la Directiva 80/232/CEE (sal de mesa o de cocina),
 - el punto 1.5.1 del Anexo I de la Directiva 80/232/CEE (harinas, copos de avena y cereales),
 - el punto 1.5.2 del Anexo I de la Directiva 80/232/CEE (pastas alimenticias),
 - el punto 1.5.3 del Anexo I de la Directiva 80/232/CEE (arroz),
 - el punto 1.5.4 del Anexo I de la Directiva 80/232/CEE (copos de cereales),
 - el punto 1.6 del Anexo I de la Directiva 80/232/CEE (legumbres secas y frutos secos),
 - el punto 1 del Anexo II de la Directiva 80/232/CEE (conservas y semiconservas de productos vegetales),
 - el punto 1.8.1 del Anexo I de la Directiva 80/232/CEE (frutas, legumbres y patatas congeladas),
 - el punto 1.8.2 del Anexo I de la Directiva 80/232/CEE (filetes y porciones de pescado congelado),
 - el punto 1.8.3 del Anexo I de la Directiva 80/232/CEE (« sticks » de pescado),
 - el punto 2 del Anexo I de la Directiva 80/232/CEE (helados alimenticios),
 - el punto 3 del Anexo I de la Directiva 80/232/CEE (alimentos secos para perros y gatos),
 - el punto 2 del Anexo II de la Directiva 80/232/CEE (alimentos húmedos para perros y gatos).
-

Información relativa a la firma del Acuerdo con Tailandia de conformidad con el artículo XXVIII del GATT sobre batatas

El Acuerdo, en forma de nota conjunta dirigida al Director General del GATT, entre la CEE y Tailandia, negociado de conformidad con el artículo XXVIII del GATT sobre batatas destinadas a un uso distinto del del consumo humano ⁽¹⁾ se firmó el 27 de mayo de 1988 por el Sr. M. Marcussen, director de la Comisión — Dirección General de Agricultura — en nombre del Consejo de las Comunidades Europeas y por el Sr. Chao Saicheua, embajador, en nombre del Gobierno del Reino de Tailandia.

⁽¹⁾ DO nº L 134 de 31. 5. 1988, p. 57.

RECTIFICACIONES

Rectificación a la rectificación del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 134 de 31 de mayo de 1988)

Página 65, penúltima línea :

en lugar de: «... y en el punto ii) de ...»

léase: «... y en el punto cc) de ...»
